

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-013-2016-00130-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ZULMARY SUESCUN CABRERA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 240 del 28 de julio de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes– Condición más beneficiosa.

**APROBADO POR ACTA No. 17**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 87**

Hoy, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **por ZULMARY SUESCUN CABRERA** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-013-2016-00130-01**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 86**

**1) ANTECEDENTES:**

La señora **ZULMARY SUESCUN CABRERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que la actora es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado Jhon Jairo Vanegas Pérez y en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se reconozca dicha pensión a partir del 01 de febrero de 1998, fecha de fallecimiento del causante. Solicita el pago de las mesadas retroactivas, incluidas las adicionales de junio y diciembre, el pago de intereses moratorios y de manera subsidiaria se ordene el pago de las mesadas debidamente indexadas. Junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 3-16 demanda, folios 66-76 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada entre el 01/02/1998 y el 09/07/2012. Concedió a la demandante el 100% de la pensión de sobrevivientes del causante Jhon Jairo Vanegas Pérez, en cuantía equivalente al SMLMV. Condenó a Colpensiones a pagar a la actora la suma de **\$45.370.144**, correspondientes a las mesadas causadas entre el 10/07/2012 y el 30/06/2017, durante 14 mesadas al año. Autorizó los descuentos con destino al SGSSS y concedió los intereses de mora desde el 10 de septiembre de 2015, junto con las costas y agencias en derecho por la suma de 8 SMLMV.

El juzgado de primera instancia fundamentó dicha condena, basado en la principalística constitucional y la jurisprudencia nacional, en la cual, encuentra que al 01/04/1994 el causante contaba con las 300 semanas en toda la vida laboral, pues logró cotizar 381.71 semanas a esa calenda, por lo cual, deja derecho a la prestación económica por su muerte. Con relación a la calidad que ostenta la demandante, el Despacho advierte que es la señora Zulmary la única beneficiaria de acuerdo con las pruebas y testimonios allegados al proceso. Sobre la excepción de prescripción, se declaró probada parcialmente desde el 01/02/1998 y el 09/10/2012. En cuanto a la liquidación del IBL, arroja la suma de \$190.104 lo que lleva a garantizar la pensión mínima y al hacer la operación del retroactivo entre el 10/07/2012 y el 30/06/2017, durante 14 meses al año, por cuanto el derecho se causa antes del AL.01/05, corresponde a \$45.370.644.

2

## **2) RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación. Señala que interpone recurso parcialmente contra el numeral primero del resuelve de esta sentencia en lo que atañe a que se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, pues indica que Colpensiones tiene la responsabilidad del tratamiento de los datos referentes a la historia laboral y pensional de los afiliados, de forma que incumple con sus obligaciones, pues si se ven las historias anteriores no aparecían reflejadas las cotizaciones con Inversiones los Arrayanes Ltda. del 12 de noviembre del 86 al 27 de enero de 1987 y con Activos Ltda. del 21 de enero del 87 al 2 de enero de 1989 de forma que al no verse reflejadas estas semanas el causante no acreditaba las 300 semanas que exigía la normatividad para dejar derecho a sus beneficiarios, de esta forma no puede operar ni para el afiliado, ni para sus beneficiarios la pérdida del derecho a obtener la prestación desde el momento que se causa, que para este evento es la fecha de la muerte, ya que no es causa imputable ni al afiliado, ni a su beneficiario, sino a la negligencia de la entidad demandada y sólo hasta el mes de julio del 2015 se reflejaron las 419 semanas con corte al 01/04/1994 de manera que sólo hasta esa fecha se corrigió por parte de la demanda tal número de semana. Ello basándose en la jurisprudencia que sobre el tema ha sentado la Corte constitucional en sentencia T 144, T 494 y T 592 del 2013, en que se le impone la obligación a la entidad demandada de obrar conforme a los principios de veracidad y finalidad que rigen en el ejercicio del habeas data con el propósito de mantener la integridad, calidad y vigencia de los datos.

Solicita al TSC que una vulneración de un derecho fundamental como en este caso de habeas data no se puede otorgar a favor de Colpensiones la prescripción de unas mesas pensionales, porque ello sería tanto como permitir que de una actuación omisiva y en la que ha existido culpa surjan derechos. Insiste en que la prestación económica sea concedida a partir de la fecha de causación del derecho esto es a partir del 01/02/ 1998, porque obedece sólo a una situación imputable a la entidad demandada quien violó con su deber de guarda y custodia y de paso cercenó el derecho fundamental de habeas data del afiliado y de sus beneficiarios.

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 24 de junio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante solicita al TSC que revoque parcialmente el numeral 1° de la sentencia de primera instancia respecto de la excepción de prescripción, por las mismas razones expuestas en el recurso de apelación, ya que insiste en que Colpensiones no puede beneficiarse de su propio dolo o culpa cuando incumple ella misma su deber de integridad y veracidad de la información de la historia laboral de sus afiliados.

Por su parte, la entidad demandada Colpensiones alega que la demandante no logra demostrar el tiempo de convivencia que exige la norma como cónyuge del causante, razón por la cual, no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión y el TSC debe absolver al fondo pensional.

3

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada y apelada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación de la demandada.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Jhon Jairo Vanegas Pérez el 01 de febrero de 1998 (fl. 19). **2)** Que el 19 de marzo de 1988 el señor Vanegas Pérez contrajo matrimonio con la demandante (fl.20). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada Zulmary Suescun Cabrera el 10 de julio de 2015 (Fl.40). **4)** Que la solicitud pensional fue negada a la cónyuge por la Entidad a través de Resolución No. GNR 304093 de 2015 (Fl.46)

### **1. NORMA APLICABLE -PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor JHON JAIRO VANEGAS PEREZ el 01 de febrero de 1998 (fl. 19), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 31 de marzo de 1995 (fl.32), alcanzando un total de 432,15 semanas en toda la vida laboral (fls. 32 y 38).

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 25 del Decreto 758 de 1990, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que cuando el fallecimiento del causante ocurre estando vigente la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, es posible la aplicación de las normas anteriores que regían la materia, es así como en sentencia SL3784 de 2019 indicó:

*“la jurisprudencia de la Corte de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, se admite la aplicación ultractiva de las disposiciones inmediatamente anteriores, en virtud del mencionado principio, si el afiliado cumple con las exigencias establecidas en ellas para acceder al derecho pensional (CSJ SL11234-2015 y CSJ SL8614-2017).”*

4

Descendiendo al asunto bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante, según se ha indicado, acaeció el día 01 de febrero de 1998, así mismo se establece que la norma aplicable a su caso es el Acuerdo 049 de 1990 por encontrarse afiliado al ISS antes del 1° de abril de 1994 y haber realizado cotizaciones a dicho instituto, por ende se analizará si la demandante reúne los requisitos establecidos en esta norma para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el Decreto 758 de 1990, establecía en su artículo 25 que habría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del asegurado fuera de origen común en el siguiente caso: *“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”* A su vez el artículo 6° ibídem exigía como requisito para la pensión de invalidez: *“haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*; revisada la historia laboral, para el momento del óbito el causante tenía cotizadas un total de 432,15 semanas en toda su vida laboral, de las cuales **380 fueron cotizadas antes del 01 de abril de 1994**, por ende se determina que el señor Jhon Jairo Vanegas Pérez dejó causada la pensión bajo los presupuestos establecido en dicha norma.

**Anexo.**

<b>HISTORIA LABORAL</b>					
	<b>PERIODOS (DD/MM/AA)</b>				
<b>EMPLEADOR</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>SEMANAS</b>	<b>OBSERVACION</b>
INVERS LOS ARRAYANES LTDA	12/11/1986	27/01/1987	77	11,00	FL. 38
ACTIVOS LTDA	21/01/1987	26/01/1988	364	52,00	FL. 38
ACTIVOS LTDA	5/02/1988	2/01/1989	333	47,57	FL. 38
ACTIVOS LTDA	30/01/1989	13/03/1989	43	6,14	FL. 38
FABRISEDAS S.A.	15/03/1989	31/03/1994	1843	263,29	FL. 38
		<b>TOTAL</b>	2660	<b>380,00</b>	

Por otro lado, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la señora Zulmary Suescun Cabrera, se deben verificar los requisitos establecidos en el art. 27 ib., norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge supérstite o el compañero o la compañera permanente del asegurado.

En el plenario se encuentra probada y acreditada la calidad de cónyuge supérstite de la demandante, conforme se extrae del registro civil de matrimonio allegado a folio 20, rito celebrado el 19 de marzo de 1988, el que además no tiene anotaciones marginales de divorcio, por tanto, se encontraba vigente el vínculo al momento de la muerte del señor Vanegas Pérez.

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuada por el Juez Primigenio.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Jhon Jairo Vanegas Pérez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma, lo que deja sin fundamento las excepciones propuestas.

En cuanto a la excepción de prescripción se tiene que el Juez primigenio la declaró probada parcialmente al determinar que la interrupción de este fenómeno se produjo solo con la presentación de la reclamación administrativa radicada el 10 de julio de 2015, cobijando las mesadas causadas en los tres años anteriores, quedando prescritas las mesadas pensionales generadas entre el 01 de febrero de 1998 y el 09 de julio de 2012; sobre este punto de la decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación aduciendo que, dadas las inconsistencias en la historia laboral del causante no puede operar el fenómeno prescriptivo desde la causación del derecho, ya que no es una situación imputable a los beneficiarios de la prestación, siendo un incumplimiento de Colpensiones de su deber de guarda y manejo de la información, lo que deriva en una afectación de los derechos de la actora, quien no podía agotar la reclamación administrativa, ni acudir a la demanda por no contar en la historia con el número de semanas, ya que no solo bastaba acreditar la calidad de

beneficiaria, sino también el número de semanas para ser derechohabiente la pensión.

Al respecto se tiene que el art. 151 del CPT sobre la prescripción determina:

*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Ahora, en tratándose de pensiones de sobrevivientes la exigibilidad de la prestación se da desde el momento del óbito del *de cujus*, pues es a partir de ahí que se causa el derecho para sus beneficiarios a percibir las mesadas pensionales.

Ya en el caso bajo estudio se tiene que el derecho se causó desde el 01 de febrero de 1998 y solo hasta 10 de julio de 2015 (Fl.40) se agota la reclamación administrativa, si bien existían inconsistencias en la historia laboral, el surgimiento del derecho no se encuentra supeditado a la corrección de dichos errores, por lo que no es de recibo para esta Sala el argumento expuesto en cuanto a que la actora tardó 17 años en acudir a la reclamación administrativa y a la jurisdicción ordinaria por esta situación, ya que desde el fallecimiento del señor Vanegas Pérez la demandante se encontraba habilitada para agotar estos mecanismos.

Así las cosas, se evidencia que la actora no ejerció su derecho de acción dentro del trienio consagrado en el art. 151 CPT, siendo una demora que le es imputable, por cuanto, el hecho que se presentaran semanas faltantes en la historia laboral, no era óbice para acudir al proceso judicial, ya que, si bien la historia laboral es el documento que refleja las semanas de cotización del causante, la misma es objeto de estudio en el proceso, pudiendo la actora en su demanda aducir las inconsistencias de los periodos no incluidos y en el trámite judicial establecerse por el juzgador la existencia o no de dichos errores, sin embargo la demandante en lugar de formular la demanda ordinaria, optó por presentar varias solicitudes de corrección ante la entidad accionada, situación que para esta Corporación no puede tomarse como una interrupción del término de prescripción.

Lo anterior no implica que se avale la actuación negligente de Colpensiones en su respuesta a las solicitudes de corrección de la historia laboral del causante, simplemente se está aplicando el contenido del citado artículo 151 del CPT, el cual es claro en el término con que cuentan los ciudadanos para acudir a la acción y al tratarse de una norma que ostenta el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, es deber de esta Corporación sujetarse a su contenido, no siendo la vulneración del derecho de habeas data una excepción a su aplicación, por lo que se concluye que no le asiste razón al recurrente en su inconformidad.

De acuerdo con lo expuesto, la interrupción de la prescripción en el caso de marras se produjo a partir de la presentación de la reclamación administrativa de fecha 10 de julio de 2015, pues a pesar que en libelo se indica que desde el 30 de septiembre de 2012 la señora Suescun Cabrera solicitó la pensión de sobrevivientes a Colpensiones sugiriéndole que corrigiera la historia laboral (Fl.6), no obra prueba de este hecho en la demanda, y al contestar este supuesto fáctico, la Entidad se pronuncia aduciendo que es cierto lo relativo a la solicitud de corrección de semanas.

En conclusión, al haberse presentado la solicitud prestacional el 10/07/2015 y la demanda el día 05 de abril de 2016 8 (Fl.16), la interrupción de la prescripción cobija las mesadas, causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas originadas a partir del 10 de julio de 2012, tal y como lo estableció el A Quo en la sentencia, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 10 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2017, teniendo derecho a 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho antes de la expedición del AL. 01/2005, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$44.511.179,00 (Tabla Anexa)**; valor inferior al ordenado por el A Quo en la sentencia, por lo que se modificará la suma liquidada en primer grado.

**Anexo.**

<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>			
RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	\$566.700	6,7	3.796.890,00
2013	\$589.500	14	8.253.000,00
2014	\$616.000	14	8.624.000,00
2015	\$644.350	14	9.020.900,00
2016	\$689.455	14	9.652.370,00
2017	\$737.717	7	5.164.019,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$44.511.179,00</b>

7

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 10 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$76.595.225,00** –conforme al anexo–.

**Anexo.**

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	\$566.700	6,7	3.796.890,00
2013	\$589.500	14	8.253.000,00
2014	\$616.000	14	8.624.000,00
2015	\$644.350	14	9.020.900,00
2016	\$689.455	14	9.652.370,00
2017	\$737.717	14	10.328.038,00
2018	\$781.242	14	10.937.388,00
2019	\$828.116	14	11.593.624,00
2020	\$877.803	5	4.389.015,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$76.595.225,00</b>

### **3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.**

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto, en principio no se causa este concepto, en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL 704-2013 y SL 4650-2017 en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los referidos intereses en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional surjan de la creación jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, dado que el derecho pensional aquí reconocido se efectuó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses - Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008-), por ende Colpensiones no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que se modificará el numeral séptimo de la sentencia ordenado que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios a la actora.

Así las cosas, con anterioridad a la ejecutoria de esta providencia sólo procede la indexación de las mesadas adeudadas, debiéndose modificar igualmente la sentencia indicando que la actualización monetaria se efectuará entre la causación del retroactivo y la ejecutoria de la decisión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

- 1. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia en el sentido que el retroactivo causado entre el 10 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2017 asciende a **\$44.511.179,00**.
- 2. MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada en el sentido que se absuelve a Colpensiones del pago de intereses de mora hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a partir de esa fecha deberá pagar a la demandante intereses de mora contemplados en el art. 141 L.100/93, los que se liquidarán sobre las mesadas pensionales adeudadas, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas.



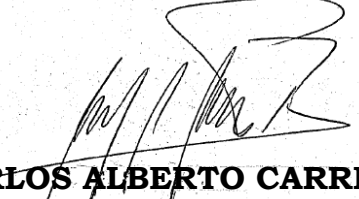
---

A partir del 10 de julio de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia se ordena pagar la indexación sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas.

- 3. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada.
- 4. ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 12 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$76.595.225,00.**
- 5. SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)